República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento
Cartago Valle del Cauca

Referencia	Acción de tutela 1ª Instancia
Radicación:	76-147-4004-004-2020-00133-00
Accionante	Daniel Giraldo Sánchez
Demandado:	Secretaría de Tránsito de Cartago
Asunto:	Fallo de primera instancia
Fecha:	Julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)
Sentencia Nº:	123

1. OBJETO DEL PROVEIDO

Corresponde al Despacho dirimir en primera instancia el reclamo constitucional impetrado por el ciudadano **DANIEL GIRALDO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.112.780.862, en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CARTAGO,** en razón a la presunta vulneración del derecho fundamental de **PETICIÓN,** con ocasión de la falta de respuesta de la solicitud elevada ante dicha entidad, el 03 de junio del año en curso.

2. ANTECEDENTES

El ciudadano **GIRALDO SANCHEZ**, acude ante la jurisdicción constitucional, a través del mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Carta, exponiendo que el día 03 de junio de 2020, envió derecho de petición ante la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA**, adjuntando evidencias de radicación. Que, a la fecha de presentación de la Acción Constitucional, no había recibido por parte de la entidad accionada respuesta alguna a su petitorio.[1]

Solicita la protección del derecho fundamental afectado, para que se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA** atender su solicitud.[2]

[1] Folio 2
[2] Folio 3

3. IDENTIDAD DE LAS PARTES

Como directo afectado interviene **DANIEL GIRALDO SÁNCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.112.780.862**,** aportando como dirección para notificaciones la Carrera 5 No. 20 – 68 Piso 2 de Cartago, E-mail**:** jhporras77@gmail.com; teléfono Celular: 3192109659.

En el extremo pasivo se presenta la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CARTAGO.**

4. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto **196**[3] del **10** de **julio** de **2020**, se dispuso admitir y tramitar la acción constitucional, ordenando la notificación de la parte accionada a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Dentro del término conferido, no hubo pronunciamiento de la parte accionada.

En el día de hoy, el accionante envía vía whatsApp respuesta enviada por la entidad accionada a sus peticiones, solicitando se declare como superado el hecho que originó la presente acción.

5. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA:

Le asiste a este Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991. Por otra parte, se cumple en el sub judice las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017.

5.2. Problema Jurídico. Conforme al objeto del amparo impetrado por vía especial tuitiva, por el ciudadano **DANIEL GIRALDO SANCHEZ**, le corresponde al Juzgado resolver los siguientes problemas jurídicos: (i) Si la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cartago, afectó el derecho fundamental de petición titulado por el accionante, y; (ii) Si para la fecha el reclamo tutelar carece de objeto, al haberse superado la situación generadora de la posible conculcación.

5.3. <u>Fundamentos Jurídicos y jurisprudenciales</u>. En punto a la resolución de los problemas jurídicos expuestos, se resalta que la *acción de tutela* prevista en el artículo 86 de la Carta Magna, se instituye como un instrumento rápido, eficaz, al alcance de todos los ciudadanos y que tiene como finalidad el solicitar de los jueces constitucionales la salvaguarda a derechos de orden fundamental frente a la vulneración o amenaza que pudieran presentar los mismos por parte de las autoridades e incluso los particulares en los casos que han sido previamente definidos por la ley. De igual forma, dicho mecanismo fue reglamentado entre otros, por el Decreto 2591 de 1991, el cual señala su objeto, trámite, procedencia y demás características especiales.

En línea de argumentación, importa destacar que el artículo 23 de la Constitución Nacional prevé el derecho fundamental de petición, como uno de los instrumentos tendientes a garantizar la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa que caracteriza al Estado Colombiano, pues a través de él, toda persona puede acudir ante las autoridades de los diferentes órdenes, con la finalidad de obtener la pronta respuesta a una solicitud, a una petición de información o certificación, a una queja, a una consulta o a un reclamo que eleve ante esta. Asimismo, el derecho de petición puede dirigirse, en casos especiales, ante organizaciones privadas para garantizar el ejercicio de otros derechos fundamentales.

Puede así afirmarse que el derecho de petición constituye una vía expedita, idónea y eficaz que permea el acceso del ciudadano ante la administración o ante particulares frente a los cuales ostenta posición de inferioridad o indefensión, pues su núcleo esencial radica en la resolución oportuna y pronta de aquella, contestación que debe ser de fondo, clara, precisa y congruente con lo requerido. Pese a lo anterior, la autoridad o entidad no se encuentra en la obligación de acceder a lo solicitado por el peticionario, es decir, su respuesta debe ser oportuna y suficiente, pero esto no implica en todos los casos consentir lo pedido, o al menos ello no converge en la órbita del juez constitucional.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional puntualizó que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

> *"…1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
> *2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
> *3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
> *4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

Indica lo anterior que lo que compete al fallador en tutela es la revisión de la oportunidad y suficiencia de la respuesta, que con ella no se pretenda evadir las inquietudes plasmadas por el peticionario, que sea clara y orientadora, mas no es pertinente su intervención para obligar, ni siquiera sugerir el sentido en que se debe contestar, pues dicha facultad es exclusiva de la autoridad o el particular autorizado para responder, que una vez exponga razonables motivaciones, puede convenir o no a lo pedido.

Corolario de lo antecedente lo es que, el derecho constitucional contenido en el artículo 23 superior, se conculca cuando se excede el término legalmente establecido para responder, o se responde de forma evasiva e incompleta, dejando al peticionario en la misma situación de desinformación, o no se le entera del contenido de la respuesta. Empero, una vez constatado que la contestación congrega las exigencias propias del derecho fundamental ya reseñadas, finiquita la competencia del juez de tutela en la materia.

Caso Concreto. Al tenor de los anteriores argumentos, la situación expuesta por el ciudadano **DANIEL GIRALDO SANCHEZ** la cual genera el inicio del trámite tutelar, denotaba en principio la efectiva conculcación del derecho objeto de reclamo, pues daba cuenta el libelo y sus anexos, del petitorio que desde el **3** junio de **2020**, había allegado el actor con destino a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cartago, el cual se hallaba desatendido. No obstante, lo anterior, solicita el accionante a través de WhatsApp se resuelva la tutela como un hecho superado, teniendo en cuenta que, el organismo de transito brindó respuesta a su petición.

Tal contexto deja entrever que la omisión en que incurrió la Secretaría de Tránsito de Cartago, se superó durante el trámite de la acción y por ello cualquier orden destinada a restablecer el derecho prioritario, carece de finalidad, cuando el mismo ya ha sido restaurado. En ese sentido el Despacho

declarará en el acápite resolutivo de este fallo, la carencia actual de objeto que sobreviene a la actuación de la autoridad de Tránsito accionada.

Sin más por considerar, el JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGO, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por el ciudadano **DANIEL GIRALDO SÁNCHEZ,** en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cartago, por carecer en la actualidad de objeto, al ser lo pedido un **HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** a las partes este fallo en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Dentro de los tres (3) días hábiles seguidos a la notificación, procede la impugnación.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31, ibídem. La remisión a la Corte se cumplirá una vez se levanten los términos que para el efecto se encuentran suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

PAULA CONSTANZA MORENO VARELA